



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG575/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, DICTADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-46/2017, INTERPUESTO POR EL C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG313/2017**

## **ANTECEDENTES**

- I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG313/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el C. Manolo Jiménez Salinas, en su carácter de candidato a presidente municipal de Saltillo, Coahuila, presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-546/2017**, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, al considerar que este órgano jurisdiccional era el competente

---

<sup>1</sup> La sesión extraordinaria del Consejo General de referencia concluyó el día diecisiete de julio del año en curso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

para conocer del medio de impugnación, radicándose a su vez bajo el número de expediente **SM-RAP-46/2017**.

- III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, determinando en su Punto **PRIMERO, revocar** en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones **39, 43 y 45** del apartado **3.13 y 57-A** del apartado **3.1.1** del Dictamen integrante de la Resolución **INE/CG313/2017**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el presente fallo.
- IV. En sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG490/2017**, por el cual se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, recaída al recurso de apelación del antecedente inmediato anterior, interpuesto por el C. Manolo Jiménez Salinas en contra de la Resolución INE/CG313/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. Derivado de lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete se notificó a esta autoridad el Acuerdo Plenario y Requerimiento dictado por la Sala Regional Monterrey, con respecto al recurso de apelación **SM-RAP-46/2017**, en donde se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral verifique e informe si fue o no descontada la cantidad correspondiente a la conclusión 39 en un plazo de cinco días naturales, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, tomando en consideración que la ejecutoria que dio origen al presente Acuerdo contiene efectos de modificación respecto de montos de egresos que en su momento determinaron el rebase de tope de gastos de campaña, una vez que se apruebe la nueva determinación de cuenta, se informará al Organismo Público Local Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, a fin de que procedan lo que conforme a derecho y competencia corresponda en relación a los montos de saldos finales a que asciendan en su caso las sanciones y determinación de rebase topes conducentes.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado como SM-RAP-46/2017.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

3. Que el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, resolvió revocar en su parte conducente la Resolución identificada con el número INE/CG313/2017, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por el C. Manolo Jiménez Salinas, en su carácter de candidato a presidente municipal de Saltillo, Coahuila.
4. Que el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, emitió un acuerdo plenario en donde se determinó lo que a continuación se transcribe:

*“III. Cumplimiento. De las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte:*

*a) Respecto de las **conclusiones 45 y 57-A**, la autoridad **restó** cuatrocientos veinticinco mil quinientos pesos 01/100 moneda nacional (\$425,500.01 M.N.), correspondientes a la red social Facebook, derivadas tanto del prorratio, como de la cuenta personal del candidato.*

*b) En la **conclusión 39** **analizó** los gastos registrados en el SIF y determinó que nueve de los diez anuncios panorámicos sí quedaron solventados, por tanto determinó se debía **restar del monto total** de la conclusión, la cantidad de ochenta y ocho mil trescientos ochenta pesos 80/100 moneda nacional (\$88,380.80 M.N.)*

*c) En la **conclusión 42** **analizó** los gastos registrados en SIF y determinó que respecto a la producción de videos, renta de salón y sillas quedaron solventados; pero en lo referente a doscientas sillas de color negro y la renta de cinco baños indicó que las URL no se encuentran vigentes, por lo que carecen de pruebas; razón por la que determinó **restar el monto total** de la conclusión, la cantidad de ciento dos mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional (\$102,892.00 M.N.)*

*La responsable **cuantificó** de nuevo el total de gastos de campaña del recurrente de la siguiente forma:*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

CARGO	CANDIDATO	DICTAMEN INE/CG312/2017				ACUERDO DE CUMPLIMIENTO			
		TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE	TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal	Manolo Jiménez Salinas	\$5,374,589.55	\$5,058,206.98	\$316,382.57	6.25%	\$4,902,238.98	\$5,058,206.98	-\$155,968.00	-3.08%

Nota: La cantidad de \$4,902,238.98 comprende el beneficio cuantificado por el no reporte de gastos de representantes generales y de casilla determinado en la resolución recaída al procedimiento INE/P-COF-UTF/151/2017/COAH, esto es \$57,422.24; así como la disminución de \$425,500.01 correspondiente a la parte de prorrogo por manejo de red social y \$102,892.00 correspondiente a la conclusión 42 por conceptos que si fueron reportados.

*De lo anterior se advierte, que la autoridad responsable restó del gasto las cantidades correspondientes a redes sociales –conclusiones 45 y 57-A- y a eventos y desarrollo de videos –conclusión 42.*

*Sin embargo, no se observa que haya restado el gasto correspondiente a anuncios panorámicos –conclusión 39- por un monto de ochenta y ocho mil trescientos ochenta pesos 80/100 moneda nacional (\$88,380.80 M.N.).*

*Así, las constancias remitidas por el consejo General del Instituto Nacional Electoral no dan cuenta de que haya cumplido con todas y cada una de las cuestiones que se instruyeron en la sentencia emitida por esta Sala Regional.*

*Por tanto, para lograr que se cumpla la resolución dictada el diecinueve de octubre de este año, es necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **verifique e informe** si fue o no descontada la cantidad de ochenta y ocho mil trescientos ochenta pesos 80/100 moneda nacional (\$88,380.80 M.N.), correspondiente a la conclusión 39; y de no haberlo hecho, **proceda a ello y cuantifique** el monto erogado en la campaña de Manolo Jiménez Salinas, tomando en consideración lo ordenado por esta Sala en el fallo en cita.”*

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, en específico, por lo que hace a la revocación de la conclusión 39, del apartado 3.13 (correspondiente a la Coalición “Por un Coahuila Seguro”) del Dictamen integrante de la Resolución INE/CG313/2017, esta autoridad atendió las consideraciones formuladas en el recurso de apelación SM-RAP-46/2017, cuyos efectos modifican



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

el monto de los saldos finales de egresos de la campaña ostentada por la recurrente.

**En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

1) A disociar de los montos de egresos finales de la otrora campaña del recurrente, el C. Manolo Jiménez Salinas, la parte alícuota cuantificada en virtud de la determinación del *no reporte* del gasto en redes sociales y derivada de la conclusión 57-A PRI/COAH.

2) A no considerar como gasto de campaña, la cantidad reportada por Facebook respecto de la cuenta personal del actor \$420,695.71 (cuatrocientos veinte mil seiscientos noventa y cinco pesos 71/100 M.N), eliminándola de la conclusión 45 y del monto erogado en la campaña del recurrente.

3) A motivar y razonar sobre los gastos de los que el actor demostró su debido registro y que esta autoridad consideró como no reportados respecto de diez anuncios panorámicos de la conclusión 39 (por cuanto hace a nueve de los diez panorámicos) y diversos eventos y desarrollo de videos de la conclusión 42, descontando de esta manera, los montos cuantificados de los gastos de campaña del actor.

4) Cuantificar el nuevo monto erogado en la campaña de Manolo Jiménez Salinas, en cumplimiento con la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-545/2017 y acumulado, sólo por lo que hace a la conclusión 41 del apartado 3.13 del informe consolidado integrante de la Resolución impugnada a fin de determinar si la misma se desarrolló dentro de los límites que los topes de gastos de campaña determinan para tales efectos.

En este sentido, este Consejo General modificó la determinación identificada con el número **INE/CG313/2017** relativos al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Resolución que recae al mismo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Cabe señalar que como consecuencia de los efectos materiales de la ejecutoria que se cumplimentó mediante INE/CG490/2017, los montos a los cuales ascienden los egresos finales de la campaña del C. Manolo Jiménez Salinas, entonces candidato a presidente municipal de Saltillo Coahuila, disminuyeron.

Así pues, de la verificación realizada a las modificaciones aplicadas por esta autoridad en cumplimiento al SM-RAP-46/2017, se verificó que de la conclusión 42, por la que se sumaba a los gastos totales del entonces candidato a Presidente Municipal, el C. Manolo Jiménez Salinas, la cantidad de \$87,000.00, únicamente debía de tomarse en cuenta el monto de \$3,198.65 por concepto de 200 sillas negras y renta de baños.

Adicionalmente, se da cuenta que esta autoridad cumplió a cabalidad con lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción al descontar la cantidad de \$88,380.80 (ochenta y ocho mil trescientos ochenta pesos 80/100 M.N.) relativa a nueve panorámicos que formaban parte de la conclusión 39 del considerando 30.13 de la Resolución INE/CG313/2017.

Es menester señalar, que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete se aprobó el Acuerdo mediante el cual se realizaron diversas modificaciones a los montos que se habían acumulado a los entonces candidatos postulados por la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro" por concepto de representantes generales y de casilla, por lo que se modificó el monto correspondiente a las mismas de \$57,422.24 a la cifra final de \$7,180.81, razón por la cual también se reflejará en las cifras finales del C. Manolo Jiménez Salinas.

En conclusión, tomando en consideración la eliminación de montos por la conclusión 42 por un importe de \$102,892.00; la disociación del registro de la parte alícuota de egresos por contrataciones en redes sociales (Facebook) por un importe de \$425,500.01; la modificación realizada al monto original de la conclusión 39 de \$154,666.40 a la cantidad final de \$66,285.60; y restando \$50,241.43 por concepto de representantes generales y de casilla; es que se puede concluir que los montos finales de la campaña ostentada por el C. Manolo Jiménez Salinas quedan en los términos siguientes:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

CARGO	CANDIDATO	DICTAMEN INE/CG312/2017				ACUERDO DE CUMPLIMIENTO			
		TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE	TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal	Manolo Jiménez Salinas	\$5,374,589.55	\$5,058,206.98	\$316,382.57	6.25%	\$4,768,196.20	\$5,058,206.98	-\$290,010.78	-5.73%

Nota: La cantidad de \$4,768,196.20 comprende el descuento realizado al beneficio cuantificado por el no reporte de gastos de representantes generales y de casilla determinado en la resolución recaída al procedimiento INE/P-COF-UTF/151/2017/COAH y modificado mediante Acuerdo aprobado en sesión del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la disminución de \$425,500.01 correspondiente a la parte de prorrateo por manejo de red social, \$88,380.80 por cuanto hace a nueve panorámicos y \$102,892.00 correspondiente a la conclusión 42 por conceptos que si fueron reportados.

Es así que, del análisis a los resultados de los montos finales de egresos, tomando en consideración los reportados, así como los relativos a los determinados por la autoridad fiscalizadora como no reportados, se actualiza una variación sustancial respecto de la determinación de rebase a los topes de gastos de campaña de la cual da cuenta la Resolución INE/CG313/2017 en relación al Dictamen Consolidado INE/CG312/2017.

En efecto, de la operación aritmética simple a fin de determinar si los topes de gastos de campaña han sido o no superados, resulta que la campaña de la otrora candidato recurrente se desarrolló dentro de los límites legales establecidos, pues existió una diferencia de \$290,010.78 (doscientos noventa mil diez pesos 78/100 M.N.) entre el saldo final de egresos y el tope de gastos relativos.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-46/2017**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**